

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas quince minutos del día tres de mayo de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las nueve horas cincuenta y tres minutos del día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete por el Señor [REDACTED], por medio de la cual requiere:

" Convenio Multilateral iberoamericano de seguridad social, forma de proceder en la implementación del formulario anexo".

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y

su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener el convenio multilateral iberoamericano de seguridad social, forma de proceder en la implementación del formulario anexo. En respuesta a la solicitud de acceso a la información, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, manifestó que luego de indagar minuciosamente en el Convenio señalado y los documentos anexos al mismo, se ha identificado que para este caso, es el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS) la autoridad competente para conocer de la solicitud realizada a esa OAIP. Por lo anterior, se recomienda sugerirle al usuario que se avoque a la Dirección Jurídica del MTPS, a fin que le expliquen en detalle el actuar en este tipo de documento, misma Dirección que hemos conocido ya ha asistido en otros casos similares.

Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pueden tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere al solicitante avocarse al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para obtener la información requerida en la solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Oficina de Información y Respuesta de dicha Institución, siendo el correo electrónico oficialinformacion@mtps.gob.sv y el número de teléfono (503) 2529 3730.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra dentro de los archivos de esta Cartera de Estado, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de acceso a la información.

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* improponible la solicitud de acceso a la información presentada el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, por el Señor [REDACTED].

2. *Oriéntese* al ciudadano que se avoque al Ministerio de Trabajo y Previsión Social por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"